

BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ CANO, RODRIGO: *Derecho de la persona*. Editorial Montecorvo, S. A. Madrid, 1976.

La presente obra consta de 220 páginas, con un total de doce capítulos, completados al final con un exhaustivo índice.

El primer capítulo concierne a la edad, o sea, al tiempo transcurrido desde el nacimiento hasta un momento determinado de la vida de una persona. Ahora bien, la idea de que la edad de las personas comienza con su nacimiento no resuelve, sin embargo, los problemas del cómputo de la edad.

Tres son las alternativas fundamentales a la hora de fijar la edad de una persona. Se puede tener en cuenta la hora en que se produjo el nacimiento o prescindir de ella incluyendo o excluyendo por completo el día del nacimiento. Los resultados a que conducen estos sistemas difieren en muy poco tiempo (unas cuantas horas), pero en algunas ocasiones las diferencias pueden tener relevancia.

En España, concretamente, en base al artículo 321 del Código civil y de acuerdo con la Ley modificadora de 22 de julio de 1972, para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento.

En tanto en cuanto condicionante de las capacidades físicas, intelectuales y emocionales de las personas, la edad constituye un dato que el ordenamiento jurídico ha de tener en cuenta en diversos supuestos de hecho en los que las capacidades adquieren relevancia directa o indirecta. Por ello, BERCOVITZ estudia el significado de la edad, con especial referencia a la mayoría de edad.

Por otra parte, tras referirse a la evolución histórica, examina la mayoría y la minoría de edad en España, y posteriormente la situación jurídica del menor.

Respecto a esto último dos son las tesis doctrinales que se contraponen a la hora de configurar la situación jurídica del menor. Para unos se trata de una persona fundamentalmente incapaz, como consecuencia de su falta de conocimiento y voluntad adecuados, a la que el ordenamiento reconoce capacidad para algunos actos concretos. La incapacidad es la regla, y la capacidad, la excepción. Para otros se trata de una persona potencialmente capaz, pero a la que el ordenamiento limita la capacidad para actos en los que estima conveniente protegerle frente a su inexperiencia. Aquí, la regla será, pues, la capacidad, mientras la excepción será la incapacidad.

A juicio del autor, y desde un punto de vista exegético, nuestro Código civil proporciona argumentos para defender airoosamente ambas posturas, entendiéndose incluso que en nuestro ordenamiento el menor de edad no sólo está excesivamente sometido a la potestad de los padres o del tutor, lo que evidentemente le perjudica, sino que además su protección, tanto personal como patrimonial, es insuficiente.

Habitualmente se considera que la capacidad del menor se encuentra restringida, sobre todo en el ámbito patrimonial. Por contraposición a éste,

y como muestra del reconocimiento del menor como persona fundamentalmente capaz, se alude al ámbito personal.

RODRIGO BERCOVITZ, tras reflejar ciertas limitaciones al ejercicio real de los márgenes de capacidad reconocidos al menor en los ámbitos personal y familiar, derivados de su situación de sumisión general económica y jurídica a sus guardadores legales, considera que las mismas son también aplicables a las demás esferas, que expone a continuación: la patrimonial, la procesal y la administrativa.

Siguiendo la lectura de la obra nos encontramos con la emancipación como un medio para anticipar la independencia del menor y el reconocimiento de una capacidad de obra similar a la de los mayores de edad.

Cinco son en la actualidad los tipos que la doctrina reconoce en materia de emancipación: *a)* por concesión del padre o de la madre; *b)* por habilitación o beneficio de la mayoría de edad aplicable al menor sometido a tutela; *c)* por concesión del Juez para el caso de que el viudo con patria potestad pase a ulteriores nupcias; *d)* emancipación por concesión de la Patria, establecida por el Decreto-ley de 7 de marzo de 1937, en plena guerra civil, y *e)* emancipación por matrimonio.

Las notas más importantes de la eficacia de la emancipación son:

- 1) Su carácter definitivo e irrevocable.
- 2) La tipificación de sus efectos, iguales para todas las clases de emancipación (aunque con especialidades propias en la emancipación por matrimonio), que quedan fuera del marco de la autonomía de los particulares.

Dentro de este mismo tema, el autor estudia también los efectos generales de la emancipación del menor de edad, regulados especialmente en el artículo 317 del Código civil, que rige igualmente por analogía para la habilitación de edad y para la emancipación por concesión del Juez o por concesión de la Patria, para tratar después de las especialidades que presenta la emancipación por matrimonio.

Finalmente, tras hacer referencia al supuesto contemplado en la segunda parte del artículo 160 del Código civil, o sea, a la vida independiente del menor no emancipado, como situación jurídica intermedia entre la emancipación y la sumisión normal a la patria potestad, recoge las especialidades que los Derechos aragonés y navarro presentan frente al Código civil sobre la materia que venimos contemplando.

El segundo capítulo está dedicado al estudio del sexo como elemento que influye en la condición jurídica de las personas, lo que precisamente nos remite al problema de la discriminación de la mujer frente al hombre.

Nuestro Código civil hereda, a través del Anteproyecto de 1851 y a pesar de algunas modificaciones importantes de última hora, la concepción patriarcal del Código civil francés y correspondiente postergación de la mujer propia de la ideología pequeño-burguesa inspiradora de este último y tan teatralmente representada—dice BERCOVITZ—por el propio Napoleón durante su elaboración.

Los dirigentes políticos de nuestra Segunda República mostraron desde un principio una gran preocupación por mejorar la condición de la mujer dentro de una reforma general del Derecho de familia, propósitos que plasmaron la Constitución de 1931.

Sin embargo, toda la legislación aplicable sobre la materia fue derogada al finalizar la guerra civil, así como paralizados los trabajos legislativos ya iniciados. En este estado de cosas llegamos a la importante reforma de 24 de abril de 1958, afectante a diversas materias, entre ellas la relativa a la condición jurídica de la mujer, suprimiéndose algunas de las discriminaciones más chocantes de las que conservaba el Código civil respecto a la mujer en general, y en especial con respecto a la mujer casada.

Otros hitos importantes en este camino hacia lo que pudiésemos llamar

igualdad de sexos están representados por las Leyes de 21 de julio de 1961 y 22 de julio de 1972.

Es así como, con esta evolución legislativa, llegamos a la reforma de 2 de mayo de 1975, ley con la que el legislador ha pretendido borrar todas las desigualdades y discriminaciones de la mujer que no estuviesen estrictamente fundadas en la atribución de la jefatura familiar al marido, en principio. No se pretende, pues, establecer una igualdad absoluta entre ambos sexos, sino sólo suprimir las desigualdades que se consideran desfasadas e innecesarias.

En el Código de Comercio, la Ley de 2 de mayo de 1975 lo reforma con el fin de igualar también en esta esfera la condición de la mujer casada a la del marido. Pero aquí, la equiparación de ambos cónyuges ha sido total, lo que, frente a las desigualdades subsistentes en el Código civil, plantea problemas de difícil solución.

Actualmente podemos llegar a la conclusión de que después de la reforma del año 1975, el matrimonio no restringe la capacidad de obrar de la mujer. Sin embargo, su situación dista mucho de ser igual a la del marido, y seguirá así mientras no se elimine la idea de la jefatura familiar y se sustituya por una dirección conjunta y en términos de absoluta igualdad de ambos cónyuges.

En cuanto a la mujer soltera, ostenta, en principio, una situación de igualdad civil con el hombre, pero siempre postergada frente a éste cuando ha de concurrir al ejercicio de cualquier cargo jurídico-privado.

Sin duda—como afirma el autor—, es aún largo el camino que queda por recorrer hasta alcanzar la igualdad jurídica de ambos sexos en nuestro ordenamiento. Y, sin duda, no se podrá recorrer sin que se produzcan previos cambios en la estructura económica, social y política de nuestro país.

Finalmente, el capítulo dedicado al sexo concluye con el estudio de la condición jurídica de la mujer en los demás regímenes jurídicos civiles vigentes en España.

El tercer capítulo versa sobre la incapacitación.

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código (art. 320, 2.º, del Código civil). Pues bien, dentro de esas excepciones se encuentra la posible incapacitación del mayor de edad en aquellas situaciones en que, por diversas circunstancias, necesita de una protección jurídica similar a la prevista por el ordenamiento para los menores de edad; protección que se puede extender, según los casos, y con mayor o menor intensidad, tanto a la esfera patrimonial del sujeto como a su esfera personal.

Tras unas consideraciones generales se examinan: la incapacitación por locura o demencia, la incapacitación de los sordomudos, otros tipos de incapacitación basados en dolencias personales, la incapacitación por prodigalidad y, por último, la incapacitación por interdicción.

El capítulo IV concierne al domicilio, que, como nos dice el artículo 40 del Código civil, determina el lugar de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de las obligaciones civiles. Aparte de esta especial relevancia jurídica del domicilio como expresión del arraigo de una persona con respecto a un lugar, tiene también relevancia subsidiaria e indirecta para fijar el estatuto personal, así como para atribuir competencia a un ordenamiento jurídico para la regulación de algunas relaciones.

El domicilio de las personas naturales, según nuestro Código civil, es el lugar de su residencia habitual y, en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 64 a 68) en relación con el tema de la competencia judicial. ¿Se trata de salvar la vigencia de dichos artículos, limitada a un ámbito procesal (competencia judicial), frente a una posible derogación tácita del Código civil? ¿Se trata, por el contrario, de aplicar dichos

domicilios especiales al ámbito propio del Código civil, llevándolos así a excepciones generales del propio artículo 40, párrafo 1.º? La doctrina patria se encuentra dividida al respecto, y aunque BERCOVITZ estima que la intención de los codificadores respondía a la segunda interpretación, cree, sin embargo, que actualmente es oportuno mantener la versión opuesta, de acuerdo con la realidad social de nuestro tiempo (art. 3, 1, del Código civil).

El capítulo V trata de la ausencia, con la que se regulan las medidas a adoptar con respecto a las relaciones jurídicas, patrimoniales y familiares fundamentalmente, de una persona cuando ha desaparecido de su domicilio o de su última residencia sin que se tengan noticias de ella.

Nuestro Código civil tiene previstas tres situaciones jurídicas distintas dentro de esta institución: la defensa del desaparecido, la ausencia en sentido estricto y la declaración de fallecimiento. Situaciones éstas que tienen propia autonomía entre sí: a cada una de ellas se puede llegar sin necesidad de haber pasado previamente por las otras, siendo también distinta la ponderación de intereses en juego en cada una de estas situaciones.

Tras el estudio de estas situaciones concluye el capítulo abordando las peculiaridades del Derecho aragonés frente al Código civil.

En el capítulo VI se aborda el tema de la nacionalidad o pertenencia de una persona a una determinada comunidad estatal.

Ofrecido el concepto y significado de la nacionalidad, se estudia, en primer lugar, la adquisición originaria, para pasar después al examen de la adquisición derivativa, en sus diversas formas de: opción, por carta de naturaleza, por residencia y por dependencia familiar.

Por otro lado, en este capítulo VI, el tema de la doble nacionalidad, la recuperación y, por último, la prueba de la nacionalidad merecen la consideración del autor.

Otro tema abordado es el de la vecindad civil, toda vez que la coexistencia dentro del Estado español de una pluralidad de regímenes jurídicos civiles impone la necesidad de determinar el criterio de acuerdo con el cual los españoles quedarán sometidos a uno u otro de dichos regímenes. Este es el problema que viene a solucionar el concepto de vecindad civil, que no debe confundirse con el de vecindad administrativa.

Hecha la exposición del concepto y significado de la vecindad civil, el autor estudia el tema de la adquisición, tanto originaria como derivativa, con especial consideración de la adquisición de la vecindad civil por adquisición de la nacionalidad española.

El capítulo VII concluye con el examen de la prueba y con la regulación de la vecindad civil en la Compilación de Navarra.

Pasando a otro tema, nos encontramos con el nacimiento y muerte de la persona.

Por lo que respecta al nacimiento, como determinante de la personalidad y de su gran trascendencia jurídica, se considera esencial determinar el momento de éste, existiendo también la preocupación por cerciorarse de que, en efecto, se ha producido un nacimiento y no un aborto. Por ello es esencial también extremar los requisitos para que se pueda hablar de un nacimiento a los efectos de reconocimiento de la personalidad civil.

Ahora bien, «la personalidad civil se extingue por muerte de las personas». Se extinguen, pues, todas las relaciones personales, y las patrimoniales pasan a los sucesores en la medida que sean susceptibles de transmisión. Los requisitos y el momento de la muerte revisten, pues, tanta importancia como los del nacimiento.

Pasando al estudio del estado civil de la persona, BERCOVITZ estima que el contenido que se suele dar al estudio del derecho de la persona y al que se ha circunscrito (edad, sexo, vecindad, nacionalidad, etc.) no es sino

el que corresponde al estado civil de las personas, considerado en sus diversos aspectos principales. De ahí que, a su juicio, el estudio del estado civil y del derecho de la persona no sean, en definitiva, sino una misma cosa.

Expuestos el concepto, significado, caracteres y título de legitimación del estado civil, el autor distingue entre los estados civiles reconocidos por la doctrina y los discutidos o desconocidos por la misma, ultimando su exposición sobre esta materia con el examen de las facultades inherentes al estado civil.

Inmediatamente después nos encontramos con el Registro Civil, como instrumento concebido «para la constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas».

Los puntos concretos examinados dentro de este tema son: concepto y significado, organización, asientos del Registro y reglas que potencian el significado del Registro Civil.

Otro capítulo, concretamente el XI, trata del concepto de persona y de los bienes de la personalidad.

La idea de que el ser humano es acreedor, frente a cualquier ordenamiento, del reconocimiento de su condición de persona parece hoy en día indiscutible, así como la idea de que ello implica el reconocimiento de unos derechos fundamentales.

Efectivamente, a través del concepto de los bienes de la personalidad, se ha venido a contribuir desde el Derecho civil a la defensa de aquellos bienes tan inherentes al ser humano que se llegan a confundir con él: la vida, la libertad, el honor, la fama y la intimidad.

Tras unas consideraciones generales, BERCOVITZ llega a preguntarse sobre la causa y el sentido de la defensa tardía de los bienes de la personalidad desde el Derecho civil, y examina uno por uno los distintos bienes, tales como: la vida y la integridad corporal, la libertad, el honor, la fama, la intimidad personal y la imagen, concluyendo el capítulo abordando el tema del derecho moral de autor.

Entramos ya en el capítulo XII o último de la obra, concerniente al nombre, o sea, a la palabra o conjunto de palabras que sirven para identificar a una persona dentro de la comunidad social.

El nombre o denominación de las personas comprende, en nuestro ordenamiento, el nombre en sentido estricto y los apellidos.

Tras su estudio se aborda la exposición de aquellos cambios que, tanto respecto a los apellidos como (necesariamente) con respecto al nombre, se producen independientemente de alteraciones de la filiación del sujeto.

Finalmente, con los títulos nobiliarios o títulos honoríficos, expresamente reconocidos por nuestro ordenamiento, de no pequeña importancia social una vez restaurada la Monarquía, y a los que no cabe reconocerles la naturaleza propia de los bienes de la personalidad, BERCOVITZ da por concluida su obra, sumamente interesante, amena y digna de todo elogio.

CARLOS MARÍN ALBORNOZ

BORGIOI, ALESSANDRO: *I Direttori Generali di Società per Azioni*. Pubblicazioni de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Florencia. Giuffrè. Milano, 1975, 368 págs.

Más que con las gruesas gafas de profesor, que escrutan profundidades, con elegancia y arte de juglar y musculatura de atleta jurídico, BORGIOI nos descubre relieves, valles y ríos y hasta mitología en un sector aparen-

temente estepario, casi una página en blanco. La cumbre es escarpada y la ascensión difícil, arrítmica: la norma apenas ofrece asidero para la escalada y los escasos son resbaladizos y hasta constituyen un verdadero *puzzle*, pues la técnica y la doctrina son jóvenes y las leyes ya ancianas, contando algunas hasta varios decenios. Pero la brisa toscana, aromada de miel y viñedo, da enorme fecundidad al espíritu facilitándole la superación de los más intrincados laberintos, y BORGIOI, en remansos de serenidad, aún es capaz de solazarnos con exhibiciones de su vastísima cultura jurídica en temas conexos.

Al concluir sus páginas y tender la mirada por el más viejo de los mares mercantiles parece como si los titanes hubieran sembrado todavía más islas para que el navegante contemplara tierra en todo momento, y aunque no se tiene la plena convicción de haber sido alcanzada la cumbre o se duda de la solidez de alguna isla, la representación ha sido más que excelente.

El torneo va a desarrollarse en el campo de las Anónimas, pero al iniciarlo es inevitable el recuerdo a una alusión que formulábamos recientemente a las Cajas Generales de Ahorro y a la posición clave que en ellas ocupa la figura del Director General. Empresas con considerables patrimonios, regidas por Consejeros o Administradores que en ellas carecen de interés directo destacado y cuya esfera de vida se desarrolla a su margen, acostumbran estar rodeadas de un *staff* altamente profesionalizado, que, de hecho, asume el control de la gestión empresarial y es paradigma de la revolución de los técnicos o poder de los ejecutivos, objeto de tantas publicaciones en estos últimos años. Incluso, en ocasiones, sus Estatutos configuran el *menège a trois* o la administración compartida por el Consejo y uno o más Administradores singulares, que para nuestras Sociedades Anónimas prevé el artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil: los administradores ven controlada su actuación por el DG, que ellos mismos han nombrado y libremente pueden separar, por lo que la fórmula es esencialmente de relativa inocuidad.

RODRÍGUEZ ARTIGAS, uno de nuestros estudiosos más destacados en la rama de administración social, en el volumen III del *Homenaje a Garrigues*, ha analizado muy profundamente la figura del DG en Derecho español, señalando que la Ley de Sociedades Anónimas sólo habla de Gerentes y Directores en su artículo 59, pero al singularizar a los últimos como técnicos parece que el DG es asimilable a los primeros. Su artículo 77 distingue la delegación del apoderamiento, abarcando éste varias gamas, desde el factor hasta el simple apoderado singular, y su nombramiento corresponde al Consejo, aunque el artículo 110 del Reglamento del Registro Mercantil se refiera también «a los Apoderados generales nombrados por la Junta». Los perfiles del DG son, a su juicio, el de colaborador empresarial dotado de poder de representación, subordinado y estable, identificado o muy aproximado al factor. En nuestra vida profesional hemos visto utilizar tal denominación para el Administrador único o solidario, el factor o figuras similares, con o sin poderes notariales y, en algunos casos, simples auxiliares sectoriales.

BORGIOI parte del supuesto paralelo de que la legislación italiana, más que para diseñar características, alude al DG para atribuirle responsabilidades y muy cuantiosas, por cierto; pero ello precisamente le da mayores posibilidades para su configuración y, al efecto, procede el examen de quiénes son estos DG, cuáles son sus poderes, su relación con las SpA y disciplina aplicable. Para auxiliarse acude a una inmensa bibliografía escasamente centrada, pues, como señala, aunque en estos últimos años el tema subjetivo de los Administradores y el objetivo de la administración han sido objeto de acentuada atención, ésta apenas ha rozado otros suje-

tos que también ejercen funciones administradoras, como son los DG, los Síndicos, Liquidadores y Administradores Judiciales.

Siguiendo a CORSI, apunta que la actividad administrativa, la que se desarrolla para la consecución del objeto social, es de carácter económico y regularmente está constituida por el ejercicio de una empresa. Los *inside directors*, los *outside directors* y toda clase de colaboradores acuden al desempeño de las funciones generales o especializadas, de amplitud proporcional al volumen de la empresa, no cubiertas con la actuación constante y regular de los Administradores, y entre ellas es puntera la figura del DG, categoría que no es un simple *nomen iuris* aplicable a cualquier auxiliar, sino revestido con los atributos de la «generalidad», no incompatible, como ha indicado FRE, con una eventual limitación, en posición jerárquica elevada, como ha señalado MINERVINI, y cuyo campo de actuación se extiende a la *Oberleitung*, contrastándola con la *Geschäftsführung*, propia de los Administradores. Su origen puede ser el Consejo o la Asamblea (art. 2.396 del Código civil italiano), no exclusivamente la última, como opinaba ANTONIONI. Para BORGIOLI este especial origen sólo puede implicar un régimen de responsabilidad también singular. No es posible negar a los Administradores el nombramiento de factores y apoderados, sin perjuicio de la «culpa *in eligendo*» y, en su caso, por la actuación del mandatario. Y la jurisprudencia es favorable a ello, salvo prohibición estatutaria.

Dicho precepto legal habla de los *compiti* de los DG o misiones a ellos asignadas; no es, pues, un *nudus minister*, tiene funciones directivas con poder decisorio; pero éste no es elemento configurante, pues se encuentra en muchas escalas de una organización estructurada: las decisiones del vértice para su ejecución requieren frecuentemente decisiones complementarias inferiores. El propio Código civil italiano, al referirse a incompatibilidades, alude también a los DG; se trata de incompatibilidades para cargos directivos, estimando por ello que tiene asignada categoría de dirigente, con el consiguiente derecho-deber de «episcopar», vigilar y regular personas, haciendas o labores. MANZONI resaltó su colaboración directa con el empresario, esencialmente intelectual y fiduciaria, con poderes directivos, autonomía y autodeterminación y supremacía jerárquica, más o menos general; pero el DG destaca de otros dirigentes por su responsabilidad: no sólo responde frente al empresario, sino frente a terceros, por lo que su poder de iniciativa, de *alter ego*, debe ser importante.

No obstante, preocupa tal extensión de responsabilidad: en numerosos artículos de la normativa penal y concursal se asimilan los DG a los Administradores a estos efectos, y en muchas ocasiones, no en disposiciones comunes, sino con normas incriminatorias autónomas y delitos peculiares; pero BORGIOLI, que examina ampliamente todo ello, con detallismo de ortopédico, se abstiene de llegar a la conclusión más simple y superficial: la defectuosa correlación de la técnica jurídica legislativa con la doctrina en curso; antes bien, reputa que ambos cargos tienen esferas coincidentes en muchas ocasiones, aunque esencialmente distintas, como se ha indicado. Es su situación en el vértice de la organización lo que justifica el rigor.

Respecto a los poderes de representación sus concordancias con la tesis expuesta de R. ARTIGAS no son totales. Por una parte, cita el artículo 717 de la Ordenanza Registral de Suiza, que sólo permite el nombramiento de DG cuando los Estatutos lo autorizan expresamente, mientras que los *Prokuristen* y otros *Bevollmächtigte* pueden nombrarse a falta de prohibición concreta. Por otra, se refiere a un sector de la doctrina italiana —MARGHERI—que considera ineludibles para el DG los poderes generales, lo que reiteran los que asimilan plenamente al *istitutore* la figura del DG, como DE SEMO, FIORENTINO, FANELLI, DE MARCO, etc. Sin negar su próximo parentesco, BORGIOLI niega que, a diferencia del factor, el poder de re-

presentación deba considerarse un atributo natural del DG, aunque las funciones que le asignan algunas normas permiten llegar a la conclusión de que puede dotársele del mismo. No le parece concebible que no puedan nombrarse factores que no sean DG y que pueda haber Administradores sin poder de representación y DG a los que sea ineludible conferírsele. Y, salvo los casos expresamente señalados por la ley, dado el carácter formal de la representación de la sociedad, éste corresponde institucionalmente a los Administradores, no a otras personas sin la voluntad de éstos.

La «generalidad» es el punto relevante, típico, del DG, en su sentido de totalidad o mayor parte. Sin ella sólo existe el nombre, pero su misión queda concretada a la empresa con exclusión de la organización social. Ni la asunción de participaciones en otras empresas, ni el inicio o cese de las actividades comprendidas en el objeto social, deben considerarse como funciones propias suyas. Y si se le han conferido es dudoso que nos hallemos ante un DG.

La doctrina ha vacilado considerablemente respecto al carácter de órgano o mandatario del DG, influyendo en ello las hipótesis de su previsión o imposición de los Estatutos, la de su nombramiento en el acto constitutivo y aun el caso, de indiscutible validez, pero poco útil y casi patológico, de coexistencia y coparticipación de DG y Administración en la gestión social. Había tendencias que según el nombramiento lo consideraban órgano o mandatario, y otras que llegaban a la conclusión después de sutiles análisis de esquemas conceptuales. BORGIOI las considera lucubraciones propias de la jurisprudencia de conceptos que más responden a instancias de la lógica formal que a exigencias prácticas. Pone de manifiesto que la doctrina absolutamente dominante es la de considerarle un productor subordinado y explicar en tal clave toda la normativa pertinente al cargo; por ello es diferenciable del mandato, pues aun en casos de contenidos coincidentes, la posición del mandatario es, en principio, de independencia, y la del DG, de subordinación. Del *istituto* difiere por el contrato laboral «gestorio», más que subordinado, y por los ineludibles poderes de representación. La independencia respecto de la Asamblea y aun de los accionistas individualmente considerados le distinguen de los Administradores. Su poder-deber implica, a juicio de SANTI ROMANO, una función, y el conjunto de éstas, un *ufficio*, en este caso de Derecho privado.

La pluralidad de DG, teóricamente posible, está prevista en la LSC francesa de 1966, que la autoriza a partir de determinada cifra de capital social. No hay inconveniente en el nombramiento de Vice-Directores suplentes, ni tampoco en permitir que los elijan los DG. Los Estatutos pueden prever su nombramiento y facultar a la Asamblea o a la Administración para que designen la persona; institucionalmente parece más correcto lo último. A diferencia de los Consejeros Delegados, su nombramiento no requiere *quorum* especial. Con la oposición de LANZA, MAZZONI sostiene que sólo una persona física puede ejercer el cargo: se trata de una relación laboral. La compatibilidad de Administrador y DG es sólo posible en la administración colegiada, pues en el caso de Administrador único no sería posible la «autosubordinación»; JANUZZI, PROFILI, MINERVINI, entre otros, han dogmatizado ampliamente sobre ello.

En relación con la publicidad del nombramiento juzgamos de interés comentar, en su vertiente española, la resolución de casación, citada por BORGIOI, de 22 de octubre de 1956, y comentada en la *Rev. Do. Fallimentare* de 1957 (núm. 3.816), según la cual cuando existe acuerdo regular de un órgano deliberante, que confía a determinada persona (un DG) el cumplimiento de uno o más negocios, no es necesario el otorgamiento de poderes—notariales—para que pueda actuar, pues cuando la publicación del

verbale contiene las facultades conferidas, ello equivale a la publicación del apoderamiento.

En España, como uso prácticamente no regulado con carácter general, viene admitiéndose la ejecución de acuerdos del Consejo confiada a uno de sus miembros y documentada con una simple certificación legitimada, pero no inscrita. La práctica se ha extendido incluso a los apoderamientos concretos a favor de personas extrañas al Consejo (Gerentes, Delegados de Sucursales, Interventores, Tesoreros, etc.) y aún no vinculadas establemente con la sociedad. Aunque no se ha comprobado que ningún Procurador de los Tribunales actuara sin los correspondientes notariales, son constatables numerosos ejemplos de lo indicado, incluso en el ámbito inmobiliario. Y fuera del mundo de las sociedades, la actuación de las Cajas de Ahorros es un ejemplo palpable en cualquier momento.

Una postura negativa parece deducirse de una reciente resolución de la Dirección General de los Registros de 13 de mayo de 1975, que exige poderes a favor de personas individualizadas, excluyendo los conferidos a los que ejerzan ciertos cargos, y que debía ser complementada con la correspondiente certificación determinativa. Con ello se pone coto a una práctica que había adquirido honda raigambre: la de aprobaciones a actuaciones concretas de apoderados obrantes en documentos privados legitimados, o sea, documentación semipública con tinte notarial, o de otro funcionario, como las certificaciones de nombramientos y revocaciones del artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil y las instancias de los artículos 110 y 218 del Reglamento Hipotecario. Tal criterio rigorista agudiza un problema de agilidad de nuestro Notariado clásico, al que se exigen toda clase de garantías, a diferencia de los Notarios mercantiles, que gozan de increíbles facilidades, y supone una regresión considerable en el camino que reglamentos y práctica habían trazado en orden a su solución.

Pero la indicada resolución contiene además un *obiter dictum*, desarrollado posteriormente en la de 25 de agosto de 1975, de considerable interés para nuestros Registros. Al proclamar que la inscripción de los poderes en el Registro Mercantil no tiene la significación de un requisito para la inscripción de los actos representativos que otorgue el apoderado y sí constituye una simple publicidad—un vulgar anuncio—, que supone una carga para el otorgante y una protección para el tercero; al rechazar la *ratio legis* alegada por los Registradores de la Propiedad número 5 de Madrid de control de legalidad, no sólo admite en los Registros de la Propiedad los poderes no inscritos en el Registro Mercantil de carácter concreto, sino también los generales, pues quienes no sólo conocen, sino que aportan, viva y de cuerpo entero, la copia auténtica que debió inscribirse o anunciarse para simple conocimiento de terceros y con efectos exclusivos para éstos, quedan excluidos de la aplicación, consecuencias y sanciones de la norma del artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil y concordantes, las cuales sólo pueden alcanzar a los que dejaron de inscribir y a instancias de los perjudicados, sin que el Registrador de la Propiedad tenga intervención alguna en todo ello.

Pero tras breve digresión, volvamos a BORGIOI y su obra. Los derechos y deberes del DG dimanar de su contrato de trabajo, que se desarrolla en el campo de la administración de la sociedad. El concepto «administración», si primitivamente se hallaba incardinado por el eje «conservación», ha sido revisado profundamente, pasando a ser el conjunto de actos realizados en orden a determinado patrimonio y encaminados hacia un resultado común. En la esfera de las sociedades, la ley establece como fin último una actividad económica y los socios concretan el objeto social, que pasa a ser punto de constante referencia en relación con los actos de la Administración. El juicio de congruencia tiene importancia extraordi-

naria, tanto en Derecho italiano como español, y BORGIOI, después de exponer las tesis de GLIOZZI, CERAMI, VALERI, OPPO, FERRI, ASCARELLI y ZANELLI, reputa obra de orfebrería la reciente puntualización de CASELLI: La valoración de pertenencia de un acto a una actividad administrativa no puede dirigirse a concretar si el acto ha sido encaminado en forma efectiva y precisa a la actividad considerada; su valoración de pertenencia a una actividad debe hallarse dirigida a precisar solamente si el acto puede ser instrumento para el desenvolvimiento de la misma actividad, independientemente de su utilización en este sentido.

Efectúa un considerable detalle de Estatutos de sociedades italianas, publicados en el B.U.S.A., en relación con el DG; penetra en el campo de los poderes de representación conferidos a éstos y, a su juicio, limitables, a diferencia de los de gestión, de carácter interno. La hipotética concurrencia del DG limitando actuaciones de la Administración, le lleva a exponer las graves estridencias dogmáticas que plantea, pues las facultades representativas de la Administración son ilimitables, y con tal motivo, y por la pretendida asimilación de DG y factor y relacionados, acude la doctrina de la *Prokura* germánica, en términos efectuados análogamente por RODRÍGUEZ ARTIGAS en su citado estudio. Los criterios de GARRIGUES, NÚÑEZ LAGOS y LANGLE, por una parte, y los de MENÉNDEZ y URÍA, por otra, siguen contrapuestos y en línea de combate.

El último capítulo de la obra está dedicado a la responsabilidad civil de los DG, de índole contractual, y que el Código civil italiano relaciona con la fórmula del buen padre de familia, mientras que la de la Ley de Sociedades Anónimas española se aproxima a la germánica exigente de *eines ordentlichen und gewissenhaften Geschäftsleiters*.

Entre autor y lector atento en larga andadura conjunta, parece establecerse una silenciosa amistad y al término se levanta el rostro para observar el del compañero. Sólo refulge el nombre, BORGIOI, nuestro BURGUETE, que evoca aquella raíz indoeuropea que es *Borg* o *bor* en nuestra zona nórdico-europea, *pyr* en Grecia, florece en la zona aria de la India con los innumerables nombres geográficos en *-pur* para llegar a la punta de lanza de Singapur. Pero ni siquiera esta faceta queda perfilada, pues se difumina con los planteamientos multiformes de los arabistas, que aluden a los norteafricanos *bordj*, contestada a su vez por los antisemitas, que nos hablan del sustrato beréber. En total, que copiando lo atribuido a los miembros del *mos italicum* y estimando más pacífico nuestro campo, seguiremos dedicándonos a la absenta acursiana: la maravillosa producción jurídica italiana.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español común y foral*. Tomo I: «Introducción y parte general». Volumen I: «Ideas generales. Teoría de la norma jurídica». Reus, S. A. Madrid, 1975.

Quizá con la misma «quietud» en que se ha movido, en general, la doctrina española frente a la reforma del Título Preliminar del Código civil, pues hasta hace muy poco escasos eran los trabajos sobre ese punto, haya procedido yo con este primer volumen de la ya monumental obra de don JOSÉ CASTÁN. Puede ser que en el fondo la «pereza» de la lectura estuviese motivada por el «miedo» de encontrarme con un Código nuevo, en el que mi capacidad, formada por el primitivo texto, no estuviera a la

altura de las circunstancias exigidas. Puede ser que fuera eso y por ello el libro ha quedado en esa vía «de maniobra» hasta que le he podido meter en la «principal» de las recensiones. De otra parte, el respeto y el gran efecto que uno sigue sintiendo por don JOSÉ CASTÁN, le imponen el condicionamiento de «superarse», y uno no va estando ya en condiciones de ese tipo.

Alguien ha dicho que la «planta noble» del Derecho es la parte general del mismo. Sin ese conjunto de conocimientos que dimanan de las materias que en la misma son tratadas y estudiadas, se hace muy difícil pensar en que alguien pueda intentar autocalificarse de «jurista». Quizá aquí es donde resida la vieja distinción que ya formulara SCHULTZ entre «el pueblo del Derecho y el pueblo de la ley», entre el jurista y el hombre de leyes... Si al hecho de tratarse de una materia de estas características, se añade que en ella había que incluir una modificación legislativa de nuestro primer cuerpo legal, empezará a comprenderse el valor que la publicación tiene y mis naturales reservas al comenzar la recensión.

La puesta al día de este volumen quedó a cargo de JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS. Con el natural afecto que le profeso desde hace muchos años creo que me permitirá calificarle de «rústico y de urbano». Creo que esas dos palabras, que sirvieron antaño para diferenciar las fincas, sirven también ahora para encuadrar las dos inclinaciones en las que JOSÉ LUIS se mueve en su conjunto, ya muy numeroso, de publicaciones. Avanza en el urbanismo con paso firme y de repente nos ofrece cuajados de experiencia estudios de Derecho agrario. Pero por encima de todo, y lo comprobará quien lo haya tratado o quien se haya molestado en leer el *curriculum* de su obra, destacan sus aportaciones a temas que encajan plenamente en la parte general del Derecho y que acreditan a JOSÉ LUIS como un «jurista».

El volumen sigue conservando—afortunadamente—las viejas esencias que le imprimiera CASTÁN, y aunque los tiempos en que ya no pudo traer a sus páginas los nuevos movimientos jurídicos empiezan a estar lejanos, lo cierto es que su inclusión se ha hecho con la suficiente inteligencia y cuidado para no desvirtuar lo que era el alma del primitivo texto. Confiesa el adaptador solamente una discrepancia con CASTÁN: la que se refiere a todo el planteamiento de la cuestión foral y las soluciones dadas.

Estructuralmente arranca el volumen con una guía bibliográfica de incalculable valor, en la que figuran, debidamente clasificadas, las más conocidas obras de Derecho, tanto nacional como extranjero. La exposición de las materias que comprende se ajusta a la sistemática que nos tienen acostumbrados las primitivas ediciones de la obra y concluye con una relación de trabajos de CASTÁN, otra de los del adaptador y un índice sumarial de lo tratado. Creo que para una exposición comprensiva cabría adoptar una clasificación de la que parte el autor: el Derecho en general y la teoría de la norma jurídica.

A) *Derecho en general*.—Sería difícilísimo o, por lo menos, trabajosísimo, ir descubriendo en la redacción del texto las diferencias existentes con otras ediciones. En unos casos, la diferencia se centra en un párrafo, una frase, una palabra, una cita, etc.; en otros, se actualizan disposiciones o se recogen otras nuevas. Solamente cabe señalar, a confesión de parte, los estudios especiales que el autor inserta en el texto, y que son, salvo error u omisión, los referentes a las aportaciones recientes a los estudios sobre la diferencia entre Derecho público y Derecho privado, el trabajo sobre el Derecho social y el Derecho económico, la reforma del título preliminar del Código civil y los tres puntos que dedica al Derecho foral: relaciones actuales entre el Derecho común y los Derechos forales, la actualización de las Compilaciones y la unificación legislativa del Derecho civil español.

En esta parte se estudian, con los esquemas habituales, el problema fundamental de la esencia del Derecho, con sus clasificaciones y derivaciones, para luego pasar a la naturaleza y contenido del Derecho civil español y su formación histórica, desembocando en la codificación, no sólo española, sino extranjera. El examen del Código civil español se hace bajo la perspectiva histórica de su aparición y las sucesivas reformas que ha ido sufriendo, y que culminan cuando la obra se escribe en la del Título Preliminar, aunque hay otra posterior. Al Derecho foral, como problema, le dedica el autor dos grandes capítulos, en los que se destacan las características fundamentales de dichos Derechos, la importancia de sus instituciones peculiares, su historia y los momentos señalados por el sistema de Apéndices y Compilaciones.

B) *Teoría de la norma jurídica.*—En el fondo, la idea que sirvió a CASTÁN para exponer esta materia se basaba en la distinción entre Derecho objetivo y subjetivo, centrando en la teoría general de la norma jurídica todo lo que al primero se refiere. El primer tema, por ello, es el examen de lo que es y la naturaleza que tiene la norma jurídica, sus clases y la especial figura de los privilegios. Al lado de la norma hay que estudiar la fuente que la genera en un sentido general y referido al Derecho español. La ley, la costumbre, los usos sociales y convencionales, las reglas, el Derecho natural, la jurisprudencia, la jurisprudencia hipotecaria, la doctrina científica y los tratados internacionales son los puntos claves que se estudian y exponen, apoyándose en la actualidad en la reforma sufrida por el Título Preliminar del Código civil.

En la materia de aplicación de las normas jurídicas especialmente se destacan los estudios sobre el método, la comprobación de la existencia y legitimidad de la norma jurídica, la interpretación de las normas, la investigación integradora y la participación judicial, notarial y registral en el proceso de elaboración y creación del Derecho. No basta con que la norma exista y sea legítima—según decía KELSEN—, ya que es preciso que sea eficaz. De ahí que dentro de la eficacia de las normas se estudien los aspectos personales, temporales y territoriales que pueden influir en la misma: la ignorancia, la dispensa, la renuncia, los actos en contra y fraudulentos, el derecho intertemporal y transitorio, el internacional y el interregional.

Aparte de que, como ya hemos apuntado, la labor de adaptación exigía manejar un nuevo texto del Código civil, queremos destacar cómo el adaptador ofrece una serie de capítulos o retazos íntegramente redactados por él, entre los que se destacan las tendencias novísimas en cuanto al método, las reglas de interpretación, el valor de la jurisprudencia, la analogía, la exclusión de la ley en el Código civil, la eficacia secundaria de los actos nulos, reforma del sistema conflictual español en materia de Derecho internacional y vecindad civil.

Al cerrar aquí la recensión he sentido tentaciones de volver al texto para ver—nostálgicamente—si aún conservaba aquella o aquellas frases y expresiones que CASTÁN vertiera en sus originales, y así es, en efecto. Al comenzar el tema de la renuncia de las leyes, CASTÁN empezaba y sigue empezando con esta frase de DE DIEGO, repetida por millares de opositores: «Un individualismo verdaderamente anárquico mantenido vivo en todo el curso de la historia pudo sostener la tesis de la renuncia de las leyes y ocultarla y justificarla con mil sutilezas...» Vuelvo páginas y al fijarme en lo que dice y decía respecto de la labor de Notarios y Registradores en la elaboración del Derecho, no puedo más de alabar su precisión: «Por otra parte, las interpretaciones y construcciones jurídicas que a través de sus respectivas calificaciones formulan los Notarios y Registradores pueden llegar a alcanzar—cuando sean reiteradas y obtengan general acepta-

ción—un valor normativo. Ellas constituyen el material o ingrediente básico con el que se forma la doctrina o jurisprudencia de la Dirección de los Registros, y ellas pueden también ser la base de costumbres jurídicas o usos jurisprudenciales que, a la postre, con mucha frecuencia, llegan a ser acogidos por el propio legislador, convirtiéndose en normas de perfecto Derecho positivo.» ¿No es ésta la *jurisprudencia de problemas*, como ya apuntaba CABANILLAS en el prólogo de mi obra, nuestra obra, perdón?

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español común y foral*. Volumen I: «Derecho de familia». Tomo V: «Relaciones conyugales». Editorial Reus. Madrid, 1976.

Cuando cumplido el Año de la Mujer, de carácter internacional, ésta logra dentro de nuestro ordenamiento una reforma legislativa de carácter bastante general, pero concretada en puntos que afectan al sistema económico y personal del matrimonio, se hace importante estudiar esa serie de comentarios que van saliendo en torno a las innovaciones y, particularmente, las obras clásicas, que con nuevas vestiduras y aportaciones brindan matices y visiones generales difíciles de superar.

JOSÉ CASTÁN verá complacido, desde ese sitio que Dios le reservó, cómo su obra perdura y se renueva y cómo para ello existen singulares y acertadas colaboraciones que hacen fácil y en la misma línea el necesario ensamblaje de lo nuevo con lo que perdura. En esta ocasión es un Catedrático de Derecho civil y Magistrado excedente—empapado de los conocimientos que CASTÁN le proporcionó—, llamado GABRIEL GARCÍA CANTERO, y el hijo del autor de la obra—JOSÉ MARÍA CASTÁN VÁZQUEZ—quienes se encargan de poner al día, o más bien, actualizar toda esa inmensa y clara doctrina que el autor ofreció en sus diversas ediciones.

La obra en sí y puesta al día cobra una dimensión difícil de precisar. En este mundo paradójico de las innovaciones muchos son los temas que se barajan en el momento actual en torno a la familia. Los grandes movimientos reaccionarios no atacan «al santo por la peana», sino que van directamente a la institución, no sé si con ánimo de destruirla o de modificarla. La huelga puede ser el gran arma que vaya minando poco a poco la economía de la industria. El divorcio es también el ataque más firme, más claro y más convincente a la idea de permanencia de la familia y su unidad. Es claro que todo ello, desde el punto de vista de la legalidad, es viable, aconsejable en ciertos casos y temerosamente generalizable. Generaciones nuevas exigen nuevas estructuras, quizá mediatizadas por el sentido de la urgencia, pero está por ver los grandes resultados que van a lograr alcanzar cuando se atacan los principios de conexión, unidad, sumisión y concentración familiar.

De lo que ha sido y es la familia en su proyección de relaciones conyugales—personales y patrimoniales—es de lo que trata el presente volumen, que hace de la obra de CASTÁN permanente elemento de consulta. Por supuesto, en esta «puesta al día» se ha utilizado el mismo sistema que en otras ocasiones. Es decir, se han respetado las esencias tradicionales de esta obra, en la que la claridad y la sistemática facilitan plenamente el conocimiento de materias y opiniones de gran complejidad.

Recuerdo, con esa memoria nostálgica que le hace retroceder a uno en los años, que el CASTÁN que yo estudiaba para prepararme a oposiciones

era una obra de pocos volúmenes en la que había tres partes singularmente perfectas: derechos reales, contratos y familia. Posteriormente fueron mejorando las sucesiones en esa aportación de estudios que la doctrina hizo después de nuestra guerra y la parte general. Ahora la obra entera está totalmente nivelada en extensión y profundidad. El actual volumen se enriquece con las aportaciones de GARCÍA CANTERO y CASTÁN VÁZQUEZ, de materias nuevas y comentarios inevitables a unos preceptos y situaciones creados por la Ley de 2 de mayo de 1975, reformadora del Código civil sobre capacidad jurídica de la mujer casada.

Estructuralmente, la obra sigue manteniendo los esquemas de los temas de oposiciones. Lleva un ensayo bibliográfico de obras generales sobre Derecho de familia, y al frente de cada tema se agolpan, en auténtico alarde, las principales obras y trabajos de autores españoles y extranjeros sobre la materia. Cierran el volumen unas listas, debidamente clasificadas, de las obras de CASTÁN TOBEÑAS, GARCÍA CANTERO y CASTÁN VÁZQUEZ, así como los índices generales.

Para una exposición del contenido de este volumen se hace preciso adoptar una sistemática que permita al lector, en resumida visión, hacerse una idea general de la obra. Distingo por ello la familia y el matrimonio, la relación conyugal y las especialidades forales.

A) *La familia y el matrimonio*.—En esta parte se exponen los temas correspondientes a las materias de la familia en general, caracteres y naturaleza, el matrimonio como institución y sus dos grandes clases: el civil y el canónico, así como la materia de los esponsales.

Aparte de la puesta al día de todas las materias citadas, CASTÁN VÁZQUEZ, que redacta las mismas, añade algunos otros temas de actualidad, como son la jurisdicción del Derecho de familia, el problema de su unificación supranacional, el tema del negocio jurídico familiar, la reforma del Derecho de familia y la protección especial a las familias numerosas.

B) *La relación conyugal*.—Aunque algunas materias citadas caben perfectamente en este epígrafe que elijo, con él quería destacar los aspectos o efectos personales del matrimonio y la materialización patrimonial de la relación. Lo que se refiere al efecto o aspecto personal de la relación, sigue siendo CASTÁN VÁZQUEZ el que maneja el texto e incorpora al mismo toda la proyección que la Ley de 2 de mayo de 1975 realiza en el Código civil. La estructura es la clásica: efectos comunes (en orden a la vida en común, fidelidad, mutuo auxilio, débito conyugal, emancipación, nacionalidad, honores, etc.) y efectos especiales (la administración, las *litis expensas* y la vecindad civil). Junto a ello se destaca el estudio que el autor hace de la autoridad marital, superada o suprimida por la reforma de 1975.

El régimen patrimonial del matrimonio o el aspecto patrimonial de la relación conyugal se ofrece en el volumen y es parte que requería un minucioso comentario, ya que la reforma de 1975 redacta, añade y suprime ciertos artículos, dejando intocados otros que pueden plantear esos inevitables problemas que toda precipitación legislativa lleva consigo. La adaptación la hace GARCÍA CANTERO con acierto y pulso firme, manejando una bibliografía muy abundante en algunos puntos y teniendo que pronunciarse en otros.

Desde el estudio de los sistemas que pueden adoptarse para la organización de la sociedad conyugal, hasta el sistema de capitulaciones matrimoniales, pasando por el sistema español, se destina el primer lugar, para luego ir desmenuzando los sistemas de comunidad, la sociedad de gananciales, la separación de bienes, las donaciones por razón de matrimonio y entre cónyuges, la dote y los parafernales y capital del marido.

Penetrar en cada uno de los puntos concretos que afectados por la reforma son tratados por el autor sería tarea que excede de los límites en que debo moverme. Por ello sólo me quiero referir aquí a la materia de

gananciales, en la que con ser muy extenso y diverso el comentario, aparte del apoyo doctrinal, quedan determinados reflejos que han venido a plantearse cuando el acto intenta tener acceso al Registro. Es cierto que el autor, con una clara sistemática, ofrece la norma reglamentaria que parece solucionar el problema (arts. 95 y 96 del Reglamento Hipotecario), pero al haberse alterado la redacción de artículos básicos del Código civil, como el 59, que otorga al marido la administración; el 63, que impide representar un cónyuge a otro sin voluntad; el 1.416 (intocado), que prohíbe a la mujer obligar los bienes de la sociedad conyugal sin el consentimiento del marido, resulta que hay supuestos que no dejan entrar en juego los artículos reglamentarios y que, según algunos autores, impiden la inscripción de ellos. Pende en la Dirección General un recurso sobre el tema y es de esperar que prospere el buen criterio defendido por ALVAREZ BEJIGA y RODRÍGUEZ ADRADOS en sendos trabajos sobre este punto.

C) *Derecho foral*.—La legislación reformadora del Código civil, constituida por la Ley de 2 de mayo de 1975, aunque inicialmente parece que intentaba derogar todo lo que se le opusiese en el Derecho foral, por el juego del nuevo precepto 13, redactado por Decreto de 31 de mayo de 1974, según dice LACRUZ BERDEJO, debe entenderse que no queda afectada por dicha ley. De ahí que cobren relieve e interés los capítulos que se dedican en este volumen a examinar el sistema económico matrimonial de Aragón, Cataluña, Baleares, Navarra, Vizcaya, Alava y territorio del Baylío.

La obra se completa con un estudio referido a la suspensión y disolución de la sociedad conyugal y las cuestiones que el matrimonio plantea en el Derecho internacional privado y en el Derecho interregional.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

CLAVERO ARÉVALO, Manuel-Francisco: *El nuevo régimen de las licencias de urbanismo*. Editorial Civitas, S. A. Madrid, 1976.

A pesar de las pocas páginas de que consta esta monografía dedicada a las licencias de urbanismo, es tal la profundidad de las ideas que en la misma se recogen y el rigor de su contenido, que hacen su lectura imprescindible para todo aquel que desee llegar a un conocimiento adecuado sobre los tres aspectos fundamentales que en ella se desarrollan: licencias municipales para las actividades urbanísticas del Estado, licencias municipales con infracciones urbanísticas manifiestas y graves y responsabilidad administrativa y civil en materia de licencias de urbanismo.

El primer punto—*licencias municipales para las actividades urbanísticas del Estado*—ha sido objeto de diversas soluciones desde el Reglamento de 1924, en el que simplemente se exigía dar cuenta a la autoridad municipal, pasando por la Ley del Suelo de 1956, que determinaba que tras la puesta en conocimiento del Ayuntamiento, y en caso de disconformidad de éste, fuese el Consejo de Ministros quien decidiera, hasta llegar al Texto Refundido vigente, que somete la cuestión en su artículo 180 al régimen ordinario de licencias para las actividades urbanísticas mencionadas en el artículo 178 del mismo. Lo que ocurre es que, junto al procedimiento ordinario, se establece la regla de que en supuestos de *urgencia o excepcional interés público*, el Ministro competente, por razón de la materia, podrá acordar la remisión al Ayuntamiento correspondiente del proyecto de que se trate, y si éste no estuviere de acuerdo es el Consejo de Ministros quien decide si procede ejecutar el proyecto, ordenando

en este caso la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento.

Desde el punto de vista subjetivo, la relación que nos ocupa se entabla entre el municipio que otorga la licencia, de una parte, y el Estado o entidades de Derecho público que administren sus bienes, de otra. En cuanto a las actividades sometidas a tal régimen de licencia, es evidente —señala CLAVERO— que están comprendidas todas aquellas en las que el Estado actúa como un particular y las que, incluidas en el artículo 178 T.R.L.S., persiguen la consecución de intereses públicos. Finalmente, aquellas actividades con trascendencia urbanística propias y específicas de la competencia de los diversos departamentos ministeriales, opina que si bien están excluidas de tal régimen, sin embargo, deben someterse a la verificación municipal, con función decisoria final del Consejo de Ministros en caso de discrepancia. Por último, en lo tocante al procedimiento excepcional, elogia el autor la intervención preceptiva del Ministerio de la Vivienda y el informe de la Comisión Central de Urbanismo, aunque considera una omisión importante del artículo 180, 2, T.R.L.S., que nada se diga sobre el valor de la ausencia de declaración municipal en el plazo de un mes —silencio administrativo— que parece razonable entender equivale a disconformidad con el proyecto presentado.

Otra novedad del artículo 180 T.R.L.S. es la relativa a la posibilidad de *suspender actividades urbanísticas* del Estado o de entidades de Derecho público que administren sus bienes, cuando estando incluidas entre las que necesitan licencia, se lleven a cabo sin la conformidad establecida en el procedimiento excepcional o en contradicción con la notificación municipal de conformidad con el planeamiento. La indicada facultad tiene una excepción: las obras que afecten directamente a la *defensa nacional*, según establece el último párrafo del apartado 3 del expresado artículo 180, que regula un procedimiento singular para tales suspensiones.

El segundo capítulo de la obra está dedicado al estudio de las *licencias municipales con infracciones urbanísticas manifiestas y graves*, entendiendo por tales las que constituyen incumplimiento de las normas relativas a parcelaciones, uso de suelo, altura, volumen, situación de las edificaciones y ocupación permitida de la superficie de las parcelas. Las diversas actividades encuadradas en el ámbito de dichas infracciones pueden reconducirse a dos supuestos: A) *Obras en ejecución o a punto de iniciarse al amparo de licencias ilegales*. Como aspectos más dignos de destacar señalaremos: 1.º La suspensión por los Alcaldes de la eficacia de los actos administrativos que gozan de presunción de legitimidad y consiguiente paralización de las obras. 2.º Un protagonismo claro de los Gobernadores civiles en evitación de la posible pasividad de los Alcaldes. 3.º Utilización por las autoridades del proceso contencioso-administrativo especial regulado en el artículo 118 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa. B) *Obras ya terminadas* (art. 187 T.R.L.S.).

Estima CLAVERO, en relación con este precepto, que es posible acudir no sólo a la vía administrativa del artículo 110 L.P.A., sino también a la prevista en el artículo 109 de la misma, cuya referencia erróneamente se ha omitido.

Por todo ello, el autor llega a la conclusión de la innecesariedad del artículo en cuestión, habida cuenta de la ordenación del régimen de revisión de los actos municipales, que se establece en los preceptos últimamente citados (arts. 109 y 110 L.P.A., que se aplican con carácter general a todos los actos administrativos) y en el artículo 224, 2, T.R.L.S., respecto a los actos que tienen carácter urbanístico.

En cuanto a las consecuencias de la invalidez de la licencia u orden de ejecución, son fundamentalmente tres: la demolición de la obra realizada en su caso, la indemnización por los daños y perjuicios producidos

y la responsabilidad sancionadora, esta última reducida al facultativo que hubiere informado favorablemente el proyecto y a los miembros de la Corporación que hubiesen votado a favor del otorgamiento de licencia sin el informe técnico previo, o cuando éste fuere desfavorable o se hubiere hecho la advertencia de ilegalidad prevista en la legislación de régimen local.

Finalmente, conviene apuntar la actuación menos incisiva de los Gobernadores civiles, que se limitan a dar conocimiento a la Comisión Provincial de Urbanismo, a los efectos de las facultades de subrogación general que a este órgano le concede el artículo 5.º, 4, del T.R.L.S.

La tercera parte de la obra de CLAVERO está dedicada al tema de la *responsabilidad administrativa y civil en materia de licencias de urbanismo*. Ambos aspectos son considerados distinguiendo los supuestos de que las actividades se realicen sin licencia o contra su contenido, o bien tras el otorgamiento de licencias ilegales. Asimismo, y en el marco de la responsabilidad patrimonial, se estudian las consecuencias derivadas de los daños y perjuicios causados al propietario titular de la licencia y a terceros e incluso los originados por el retraso en el otorgamiento de la misma o por su denegación ilegítima. Tal vez lo más característico de esta materia sea que, en la regulación de las sanciones, el T.R.L.S. no ofrece una clasificación en relación a los tipos de infracciones ni se distinguen las que corresponden a infracciones graves o leves. Tan sólo se establecen unos criterios de graduación de las multas referidos a la gravedad del asunto, a la entidad económica de los hechos constitutivos de la infracción, a su reiteración por el responsable y al grado de culpabilidad de cada uno de los infractores.

Otra idea fundamental es la expropiación de los beneficios producidos por la infracción (art. 228, 7, T.R.L.S.) y la ruptura de la regla de la solidaridad en cuanto a las multas cuando existen varios responsables en una misma infracción. Termina CLAVERO su obra advirtiendo de la necesidad insoslayable de establecer, en garantía de terceros, un sistema de publicidad para los edificios y parcelaciones cuyas licencias urbanísticas estuvieren impugnadas o en trance de revisión.

JOSÉ LUIS BENAVIDES DEL REY
Registrador de la Propiedad

JOHNSON, E. L.: *El sistema jurídico soviético*. Ediciones Península. Barcelona, 1974.

La presente obra de JOHNSON, profesor que fue de Derecho soviético en las Universidades de Durham y Londres, está basada en una serie de conferencias pronunciadas en el University College durante el curso 63-64 y acompañada de un sugestivo índice de lecturas complementarias, se propone como objeto ofrecer una introducción al estudio del sistema jurídico soviético.

En apretada síntesis histórica, el autor arranca del entramado normativo de la Rusia prerrevolucionaria: el Código primitivo o *Russcaya Pravda* (1018), en línea paralela a la legislación de los Estados europeos de su tiempo. El período de dominación tártara, con un anquilosamiento en el proceso evolutivo del Derecho privado, aferrado a las instituciones heredadas, y la recepción del principio autocrático de servicio universal obligatorio. El imperio de los zares de Moscovia, modelado por el abso-

lutismo mongólico y la tradición bizantina del Estado misionero. La lucha contra el permanente caos legislativo y judicial, que desde la publicación de los *Uluzheniye* y la reforma administrativa de Pedro y Catalina, pasando por la intensa labor recopiladora que, impulsada por SPERANSKI, culminará con la publicación (1830) de la colección completa de Leyes del Imperio, llegará, por fin, hasta la reforma judicial de 1864, con el establecimiento de un sistema de Tribunales regulares acogidos a las garantías de independencia e inamovilidad, la creación de un doble Tribunal de casación, la adopción del principio de juicio público y oral, el reforzamiento de la legalidad procedimental y la atribución de las funciones de representación procesal a un cuerpo de juristas profesionales.

En la misma línea de análisis histórico, la evolución jurídica de la Rusia posrevolucionaria es estudiada a continuación a través de la sucesión de cuatro etapas:

- El período de comunismo de guerra (1917-20): promulgación de la primera Constitución revolucionaria, legislación expropiatoria, Código de Familia y de Trabajo, reorganización del régimen de Tribunales.
- El período de nueva política económica (1921-27), en el que las necesidades coyunturales imponen una restauración temporal del modelo capitalista bajo un estricto control del Estado: liberalización del sistema de explotación de la tierra; restablecimiento de la pequeña empresa y retorno al principio de negociación en el ámbito de la contratación laboral; publicación del Código civil del 22, de inspiración continental, con subordinación de los derechos individuales al cumplimiento de los fines económico-sociales; flexibilización del estatuto familiar con mantenimiento entre los cónyuges de un régimen de comunidad de adquisiciones, y reforma, en fin, de la organización judicial, a través de un mecanismo procesal de cuatro instancias.
- El período de la «Segunda Revolución», que a partir de 1927 da paso a la etapa stalinista: colectivización de la agricultura, industrialización en gran escala y sistema de planificación económica. Los órganos administrativos se arrogan gran parte de las funciones tradicionales del poder judicial y proliferan las acciones puramente arbitrarias de las autoridades estatales. La apariencia formalmente legalista de la Constitución del 36 es desbordada por una normativa de carácter marcadamente coercitivo.
- La etapa posstalinista, con una inmediata neutralización de las medidas represivas: amnistía y revisión de procesos; abolición de los Tribunales especiales del MVD y de la Ley sobre Movimiento de Trabajo; período de reelaboración legislativa, con reducción de penas, reforzamiento de los derechos de defensa, supresión de la «culpa por asociación» y eliminación del principio de analogía en la esfera penal.

Analizado así el proceso histórico de la juridicidad soviética, pasa el autor a una consideración esquemática de las bases del sistema jurídico:

- La teoría jurídica: el Derecho soviético como aplicación de la filosofía marxista, la crítica del «Derecho burgués», el papel del Derecho en la «dictadura del proletariado», la desaparición del Estado, el tránsito de la ortodoxia pura de PASHUKANIS al pragmatismo de la «legalidad revolucionaria» de VYSHINSKI.
- Las fuentes: A) La Constitución: estructura, órganos y mecanismos de actuación. Observaciones en torno a modificaciones, ausencia de

- división de poderes, entramado federativo y principio de doble subordinación. B) La Ley: las leyes del Soviet Supremo; los decretos del Presidium—complementarios, interpretativos, directamente normativos—y su autoridad legislativa de hecho; el Consejo de Ministros: legislación delegada, directa y compartida; las instancias legisladoras de los territorios de la Unión. C) Jurisprudencia: su valor formalmente interpretativo y virtualmente normativo. Las directrices obligatorias del Tribunal Supremo y el significado informador de la publicidad de sus sentencias. La analogía y los principios generales en la resolución de las *lagunae legis*. D) Costumbre: el Derecho consuetudinario campesino y su progresivo deterioro.
- Libertades civiles: los derechos económicos y sociales; la igualdad de sexo y raza; la libertad de conciencia y sus restricciones; la libertad de expresión y los límites impuestos por la censura y la persecución de actividades contrarrevolucionarias; los derechos de reunión, asociación y su control administrativo; el régimen de garantías en los casos de arresto, detención o custodia.
 - El Derecho de propiedad: la abolición de la propiedad privada de los instrumentos y medios de producción. La propiedad socialista y sus titulares: el Estado, los grupos colectivos, los organismos cooperativos y las organizaciones públicas. La propiedad privada de tipo residual: las pequeñas empresas de campesinos y artesanos, los artículos de uso y consumo, la propiedad familiar agrícola, derechos de autor y certificados de invención, la vivienda y su régimen legal específico.

Una vez estudiada la temática de las bases y presupuestos jurídicos, entra el autor en el análisis concreto de la reglamentación positiva. Y así, los capítulos V y VI aparecen dedicados al Derecho penal en su doble aspecto procesal y sustantivo.

La faceta procedimental es descrita por JOHNSON con precisión y rigorismo. Se analizan sus diferentes fases: de averiguación, investigación preliminar, sesión administrativa sobre admisión o rechazo de la acusación y juicio. Se consignan las necesarias referencias en torno a la organización y funcionamiento de los Tribunales Populares, con interesantes consideraciones en relación al sistema electivo de designación y a la composición mixta de sus miembros. Y se estudian igualmente las instancias superiores de apelación y revisión, así como el marco funcional de la Procuraduría y las instituciones policiales.

La Procuraduría, caracterizada por su alto grado de centralización e independencia, se nos muestra vinculada a una doble función supervisora: general, manteniendo el ejercicio de la autoridad dentro de los límites de las facultades y competencias de los distintos órganos, y judicial, sosteniendo la acusación e interviniendo activamente, con amplios poderes directivos, en la fase de investigación preliminar. Los organismos policiales ordinarios—la KGB se circunscribe a la persecución de las actividades de espionaje y contrarrevolución—desempeñan fundamentalmente un triple cometido: investigación de delitos, sanción de infracciones administrativas y cumplimiento de las obligaciones generales de mantenimiento del orden, prestación de auxilios y tramitación de pasaportes.

El delito, de otro lado, se concibe como un reflejo de la lucha de clases, una supervivencia del modelo capitalista, que determina su consideración como «acto socialmente peligroso». La obra que comentamos contiene, a este respecto, interesantes referencias a las circunstancias modificativas de responsabilidad, régimen penitenciario, delincuencia juvenil y catálogo de penas, con especial alusión a las de trabajo correctivo, confinamiento y destierro. Se resalta asimismo la originalidad tipológica de determina-

das figuras delictivas, como las que derivan de la supervivencia de costumbres atávicas, las de propaganda y agitación antisoviética, especulación, huida al extranjero y aquellos cuasi delitos o faltas sociales cuyo enjuiciamiento se atribuye a Tribunales de Camaradas y Asambleas públicas, en una intervención de connotaciones claramente morales.

El siguiente capítulo aparece dedicado a las relaciones contractuales y al régimen de responsabilidad civil. Es evidente que la esfera patrimonial resulta notablemente restringida bajo un sistema de propiedad socialista. Y por ello, después de resaltar las especialidades procesales, se hace tan sólo una somera alusión a las obligaciones de saneamiento, venta a crédito, contrato de asistencia vitalicia y reglamentación de la responsabilidad por daños, acogida a la actuación atenuada de los principios de causalidad y riesgo extraordinario.

Más amplio resulta el tratamiento del régimen familiar soviético, cuya normativa se desenvuelve a través del esquema siguiente:

- Matrimonio: A) Relaciones personales: principios de inscripción, solemnidad y preaviso. Limitaciones por razón de edad y parentesco. Causas de nulidad: concurrencia de impedimentos, falta o defecto de consentimiento, bigamia. Causas de divorcio: ruptura matrimonial e imposibilidad de restablecimiento del vínculo de convivencia con apreciación discrecional de los Tribunales. B) Relaciones patrimoniales: la extensión y contenido del deber de alimentos. El sistema económico-conyugal de comunidad de adquisiciones: carácter privativo de los bienes de uso exclusivo o de los que resultaren adquiridos a título gratuito, régimen de copropiedad, división de la comunidad por muerte o ejecución crediticia, las especialidades divisorias en caso de divorcio.
- Filiación: Los hijos abandonados: mecanismos de adopción, dependencia y patronato. Tendencia igualitaria en materia de filiación ilegítima: la asimilación en los casos de inscripción conjunta y las posibilidades—limitadas—de investigación de la paternidad, con los efectos igualatorios de la declaración positiva.
- Sucesiones: Reseña el autor en este campo las más destacadas especialidades: la necesidad de intervención notarial en el otorgamiento testamentario, la libertad de testar y los derechos legitimarios de incapaces e hijos menores, la designación libre de beneficiario sobre los depósitos en entidades de ahorro, la dependencia de hecho frente al causante como causa del llamamiento, la limitación temporal en la aceptación, los derechos preferentes sobre el ajuar doméstico y las certificaciones notariales de herencia como título legitimador.

El capítulo XI se centra en el estudio de las relaciones jurídicas de trabajo. Se analiza la evolución histórica de los Sindicatos y sus funciones actuales a través de los Comités de Fábrica y de su intervención en la negociación colectiva y los conflictos laborales, reseñándose igualmente las diferentes prestaciones dentro del régimen de la Seguridad Social.

Especial interés ofrece, por su originalidad, el tratamiento de las unidades agrarias colectivizadas. Después de referirse a las granjas del Estado, inspiradas en principios fabriles, y al carácter residual de las granjas individuales, pasa el autor a centrarse en el análisis del *Kolkhoz*, la granja colectiva propiamente dicha tras la desaparición de las comunas y las formas asociativas de tipo cooperativo. La granja, de naturaleza intransferible, aparece como titular del uso perpetuo de una tierra, cuya propiedad corresponde al Estado. Se rige por un mecanismo de salarios garantizados, debiendo transferir al Estado un determinado contingente de sus productos, bajo un sistema de precios impuestos. Parte del remanente líquido de sus ingresos pasa a integrar un fondo indivisible, destinándose

el resto a la gratificación de sus miembros. El modelo de granja colectiva es, de otra parte, compatible con la atribución limitada de parcelas individuales, que junto con el ganado y ajuar constituyen una suerte de propiedad familiar, susceptible, en casos específicos, de sucesión, separación o partición.

El capítulo XI se ocupa sustancialmente de los aspectos jurídicos de la organización económica:

- La empresa pública, como persona jurídica sometida a las directrices de planificación. Los conflictos interempresariales y su resolución a través de los Tribunales de Arbitraje, con análisis de su naturaleza, estructura y funcionamiento.
- El sistema bancario y su posición monopolista: Banco Exterior y Banco de Inversiones. Las facultades del Banco del Estado: créditos y depósitos; control de las transacciones entre empresas y del tráfico de moneda extranjera; funciones presupuestarias, emisoras y supervisoras; régimen de sanciones económicas y crediticias.
- La fiscalidad centralizada: impuestos sobre las corporaciones, empresas y granjas colectivas; impuestos sobre la renta; redistribución federal de los ingresos fiscales.

Finalmente, se ocupa la obra comentada de un tema altamente sugestivo: la posición profesional del jurista en el ámbito de la sociedad soviética. Analizada con anterioridad la institución de la Procuraduría, la más prestigiosa de entre las carreras jurídicas, el estudio se centra sustancialmente en la Abogacía, el Notariado y las funciones de asesoramiento de empresas y departamentos estatales:

- La Abogacía aparece organizada en Colegios de proyección territorial, cuyo Presidium o Comité establece despachos colectivos en los principales centros comarcales. Los honorarios, graduados en diversas escalas, son percibidos directamente por el despacho. El acceso al Colegio, que ejerce una estricta autoridad disciplinaria, se realiza a través de un período de prácticas y exámenes. La Abogacía, no obstante disponer de una relativa libertad profesional y expresiva, goza de escaso prestigio social y de limitadas posibilidades de lucro y promoción. Su intervención, muchas veces circunscrita al ámbito procedimental, se concibe, de otro lado, en colaboración con los Tribunales y tiene por límite la legitimidad de los derechos alegados.
- Las funciones de asesoría, de importancia creciente, se centran en la defensa y orientación jurídica de la organización en que se integra y en la supervisión de la legalidad de los actos que de ella emanan, debiendo abstenerse de toda intervención contenciosa que pueda resultar infundada o carente de justificación.
- El Notariado, cuyos miembros—mayoritariamente femeninos—tienen el carácter de empleados del Estado, aparece reglamentado de acuerdo con la legislación de cada República, dependiendo de la autoridad local y el Tribunal Supremo. Territorialmente, las oficinas notariales radican en los centros urbanos, con delegación de funciones en los Soviets de aldea. Las decisiones son, en cualquier caso, recurribles ante los Tribunales y sus intervenciones se concretan en las esferas documental, contractual y sucesoria.

Así, la oficina notarial procederá a la certificación de documentos, previa constatación de su autenticidad. La legalización notarial de los contratos—preceptiva o discrecional, según los casos—supone, de otro lado, una prueba *prima facie* de la identidad y capacidad de las partes, así como de la veracidad de los elementos fácticos de su contenido. El Notario

ejercerá, además, amplias facultades calificadoras en materia de legalidad y legitimación, pudiendo también dictar órdenes de ejecución en determinados supuestos de incumplimiento contractual. Y al Notario incumbe, en fin, el asesoramiento moral y jurídico del testador, el otorgamiento de la disposición testamentaria, la emisión de certificados de herencia y la resolución incluso de posteriores conflictos sucesorios y particionales.

En consecuencia, la obra de JOHNSON, pese a haber sido concebida con un propósito divulgador, trasciende, por tanto, de su significado meramente informativo para ofrecernos un estudio, perfectamente estructurado, del panorama de la juridicidad soviética.

Las instituciones se nos muestran y describen más allá de sus perfiles técnicos, enraizadas vitalmente en el devenir histórico y el trasfondo sociopolítico de una comunidad revolucionaria. Y así, tras la mera exposición normativa, el autor nos va descubriendo todo un entramado subyacente de tensiones dialécticas: de la tradición impugnada al orden nuevo, de la ortodoxia teórica a la legalidad revolucionaria, del Estado dogmático al Estado pragmático, de la ética individual a la moral colectivizada.

De otro lado, la obra se concibe y desarrolla desde una elogiable postura de neutralidad informativa y objetividad de enjuiciamiento. Como aproximación desapasionada a una nueva realidad jurídica, permanece alejada de la crítica escandalizada y la soberbia academicista. Y no faltan tampoco sugestivos apuntes sobre Derecho comparado y notables aportaciones de tipo sociológico. Se trata, en suma, de una obra de extraordinario interés para una bibliografía como la nuestra, tan exageradamente «occidentalizada».

GERMÁN GALLEG0 DEL CAMPO
Registrador de la Propiedad

LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS: *Elementos de Derecho civil. Derecho de obligaciones*. Volumen I: «Parte general. Delito y cuasidelito». Librería Bosch. Barcelona, 1977.

El presente texto, integrado por dos secciones: una, sobre parte general, y otra, sobre la responsabilidad por delito o cuasidelito, con multiplicidad de apartados dentro de cada una de ellas, comprende un total de 259 páginas, completadas al final con un detallado índice.

El primer capítulo, dentro de la primera sección, recoge unas ideas generales sobre la obligación. Se habla así de la obligación y del derecho de obligaciones, de la génesis y del vínculo de la obligación, de la naturaleza y eficacia de este vínculo y, finalmente, por contraste con el estudio del vínculo obligacional, se recoge el de la que los juristas romanos denominaron *obligatio naturalis*, y que hoy sigue llamándose obligación natural, esto es, casos de atribuciones patrimoniales voluntarias que habiendo tenido lugar sin ánimo liberal y, por otra parte, sin existir ninguna otra obligación de hacerlas, son, sin embargo, irrepetibles.

Pasando al objeto de la obligación nos encontramos con la prestación, a la que por cierto se refiere nuestro Código civil cuando en el artículo 1.088 dice que: «Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa», requiriéndose por la doctrina que la prestación sea posible, lícita y determinada, discutiéndose, por el contrario, sobre la patrimonialidad de la prestación.

Abordado el problema de la patrimonialidad o no patrimonialidad de la prestación, se estudian las clases de prestación, para después tratar de

las diversas clases de obligaciones. Así, pues, se examinan: las obligaciones alternativas y facultativas; las indivisibles; las genéricas; las pecuniarias, con los problemas que plantea la alteración del valor de la moneda e instrumentos de estabilización, y, por último, la deuda de intereses.

Otro punto examinado por LACRUZ es el de los sujetos de la obligación, poniendo de manifiesto cómo tanto en el lado activo como en el pasivo puede haber varios sujetos de la obligación. Ello nos pone en contacto con las obligaciones mancomunadas y solidarias, distinción a la que se refiere el artículo 1.137 del Código civil cuando dice que: «La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación, no implica que cada uno de ellos tenga derecho a pedir o cada uno de éstos debe prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.» O sea, en las mancomunadas, el crédito o deuda se presumen divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros. En cambio, en las solidarias, se trata de obligaciones y créditos de «todos y cada uno por el todo».

La solidaridad puede estar tanto del lado del deudor como del acreedor. En la primera, se estudia su naturaleza y estructura, y también la relación de pago y las causas de extinción de la deuda: condonación, novación y confusión, completándose todo ello con el estudio del incumplimiento y reclamación del acreedor, oponibilidad de excepciones por el deudor solidario y relación interna en la deuda solidaria.

Junto a la pasiva está la solidaridad activa o de acreedores, regulada en los artículos 1.141 a 1.143 de nuestro primer texto legal.

Otro apartado trata de las fuentes de las obligaciones. En él, tras la exposición de los antecedentes y enumeración reflejada en nuestro Código civil, se plantea el problema de la voluntad unilateral como fuente de las obligaciones.

El cumplimiento de la obligación merece también la consideración del autor.

Una de las causas de extinción de las obligaciones es la del pago o cumplimiento, según destaca el artículo 1.156 del Código civil, discutiendo la doctrina si el pago es un negocio puramente objetivo, que no comporta otros elementos, sino una obligación preexistente y una prestación, conforme al objeto de ésta, o un negocio jurídico, en el cual es esencial la voluntad de pagar, o—como estima cierto sector de la doctrina—hay negocio tratándose de obligación de dar o de transferir la propiedad.

Tras esta discusión doctrinal sale a relucir una cuestión práctica, a saber, la relevancia de la voluntad del acreedor y la del deudor en el acto del cumplimiento: cuestión que LACRUZ trata de resolver directamente, prescindiendo de innecesarios planteamientos conceptuales.

Pasando al estudio de los sujetos y objeto del pago, nos encontramos, en el primer aspecto, por un lado, con el sujeto activo, examinándose tanto el sujeto que debe como el que puede pagar la deuda, y por otro, con el sujeto pasivo o persona a la que debe hacerse el pago por estar a su favor constituida la obligación.

En cuanto al objeto, es de hacer notar que el cumplimiento, para determinar la liberalidad del deudor, ha de reunir ciertas condiciones objetivas, que la doctrina sintetiza en los requisitos de identidad, integridad e indivisibilidad de la prestación.

Resulta también de importancia la cuestión del lugar de cumplimiento de la obligación, tanto por su posible influjo en la determinación de la competencia como por reconducir al acreedor, o bien al deudor, en las obligaciones de dar la carga del transporte de la cosa debida.

Otros puntos abordados dentro de este tema son: tiempo del pago,

término o plazo, gastos, prueba del pago, imputación y, por último, modalidades del cumplimiento, bien sea a través de la dación en pago o bien a través de la cesión de bienes.

Examinado el cumplimiento llegamos al incumplimiento de las obligaciones. Tras un planteamiento general y poniendo de manifiesto cómo nuestro Derecho trata primero de conseguir el cumplimiento *in natura*, aunque sea por la fuerza, se aprecia cómo no siendo posible el cumplimiento *in natura*, sea por imposibilidad de prestar o por voluntad del acreedor, el Código civil en unos casos extingue la obligación, y en otros, la transforma en la de entregar un equivalente pecuniario de la prestación fallida.

Afirma LACRUZ que en cualquier caso de incumplimiento se produce, interviniendo culpa, una nueva obligación: la de resarcir en dinero el daño causado, no para castigar al deudor, sino para dejar indemne al acreedor.

Esta indemnidad es, según insiste LACRUZ, resarcimiento de daños y no un equivalente del valor de la prestación incumplida: presupone, por tanto, la existencia de tales daños. Faltando éstos, el incumplimiento—salvo pacto—no obliga a indemnizar ultra de la prestación debida.

A continuación, LACRUZ BERDEJO examina, en primer lugar, los conceptos generales, determinantes, a la vez, de la obligación de prestar el equivalente y (en su caso) la indemnización; luego, las consecuencias de la imposibilidad de la prestación en orden a su sustitución o no por un equivalente pecuniario y, por último, el tema del resarcimiento de daños y perjuicios.

En el primer aspecto nos encontramos con el estudio detallado de la culpa contractual, caso fortuito y fuerza mayor, mora del deudor y mora del acreedor.

Ahora bien, cuando la prestación, luego de nacida la obligación, se ha hecho definitivamente imposible, hay que decidir si se extingue la deuda o bien se transforma en una del equivalente pecuniario (aparte de la eventual indemnización de daños). Las normas al respecto se encuentran en el capítulo destinado a tratar de la extinción de la obligación, sección segunda, que lleva el título «de la pérdida de la cosa debida», pero se extiende a todo supuesto de imposibilidad sobrevenida e incluso a la del acreedor de recibir la cosa, que hace imposible, correlativamente, la prestación del deudor.

Finalmente, con independencia de si la prestación se ha hecho o no imposible y de la prestación por equivalente que pueda sustituir a la *in natura*, en su caso, cualquier tipo de incumplimiento produce obligación de resarcir los daños causados por consecuencia suya mediando culpa o dolo.

Entrando ya en el apartado concerniente a la extinción de las obligaciones, LACRUZ BERDEJO, dejando aparte las ya estudiadas del pago o cumplimiento y la pérdida de la cosa debida, examina las demás causas enumeradas en el artículo 1.156 de nuestro Código civil, o sea: la compensación, la confusión, la novación y la condonación.

Otro capítulo recoge la transmisión y otras modificaciones subjetivas de las obligaciones. Comienza tratando de la cesión de créditos, toda vez que no hay razón alguna para que la *facultas exigendi*, en que consiste el lado activo de la obligación, no pueda comunicarse a otro, salvo que medie pacto en contrario o se trate de una prestación personalísima por parte del acreedor. Nuestro Código civil regula la cesión de créditos al final de la compraventa en los artículos 1.526 y siguientes, bajo la rúbrica de «la transmisión de créditos y demás derechos incorporales», aunque es claro que tal transmisión puede tener lugar por cualquier título, y los mismos preceptos que se agrupan bajo el indicado epígrafe son aplica-

bles: unos, a toda cesión a título oneroso, y otros, a cualquier transferencia.

Concretamente, se habla de los requisitos de la cesión, efectos, responsabilidad del cedente y de la cesión de créditos litigiosos, estudiándose también el pago con subrogación como supuesto que guarda cierta semejanza con la transferencia del crédito.

Junto a la cesión de créditos está la asunción de deuda. Sobre este punto, LACRUZ estima que la transferencia de una deuda no puede parificarse con la de un crédito: la responsabilidad pasa a gravar un patrimonio distinto y con ello cambia el conjunto de la relación.

El Código civil contempla la transferencia de deuda como un caso de novación: según el artículo 1.203, las obligaciones pueden modificarse... sustituyendo la persona del deudor. El autor, junto a la novación como instrumento de cambio del deudor, examina los efectos de dicho cambio, completando todo ello con la delegación y otras figuras afines como supuestos de transferencia del crédito, de deuda o de ambos.

Pasando a los medios de aseguramiento del crédito, son objeto de especial consideración: 1.º La llamada acción subrogatoria, recogida en el artículo 1.111 del Código civil. 2.º La revocatoria o pauliana, en tanto en cuanto los acreedores pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de sus derechos. 3.º Las arras penitenciales. 4.º La cláusula penal y las arras penales, y, finalmente, el derecho de retención como medio mecánico de disuasión de la actitud rebelde del deudor frente al cumplimiento, cuya eficacia dependerá del deseo que tenga éste de recobrar el objeto retenido.

Otro tema de interés, con el que precisamente concluye la sección primera de la obra, es el relativo a la concurrencia y concurso de acreedores. Dentro de este capítulo existen, a su vez, una serie de apartados referentes a: privilegios, bien sean especiales o generales; prelación entre créditos preferentes; la ejecución colectiva, y, por último, régimen del concurso.

La segunda sección de la obra está dedicada a la responsabilidad por delito o cuasidelito, comprendiendo una serie de capítulos, que iremos desgajando a lo largo de su lectura.

El primero de ellos se refiere al planteamiento del Código, con una serie de apartados comprendidos bajo las s.s. rúbricas: de la responsabilidad subjetiva a la objetiva, responsabilidad penal y civil y consecuencias de la dualidad de sistemas.

El segundo capítulo de esta sección hace referencia al régimen común de la responsabilidad por hecho propio, y dentro de ello son varios los temas planteados.

Primero se habla de los presupuestos de la responsabilidad: el hecho imputado, que puede consistir en una acción u omisión; la voluntariedad, siendo opinión generalmente aceptada, en materia de responsabilidad por culpa, que los hechos u omisiones dañosos, para ser imputables al agente, han de ser voluntarios, es decir, realizados con conciencia y libertad. Añade la doctrina que el acto dañoso debe ser antijurídico, es decir, entrañar la transgresión de una regla de Derecho.

Más como la responsabilidad civil ha de fundarse en una infracción de las reglas de conducta por el agente del daño: según el grado de intencionalidad de tal infracción, la doctrina distingue tradicionalmente actuación dolosa, de una parte, y culposa, o sea, negligente, de otra. En suma, la distinción se concreta en la intención con que se realiza el acto dañoso: el dolo presupone la de conseguir el efecto perjudicial, y la culpa no.

Pasando a los presupuestos de la obligación de reparar, se destaca cómo, desde el punto de vista civil, la obligación de indemnizar sólo nace cuando

la acción u omisión producen daño, siendo éste, pues, un elemento constitutivo de la responsabilidad civil.

El daño puede ser material y moral. El material comprende dos aspectos: la pérdida sufrida y la ganancia dejada de obtener. El daño moral, cuya indemnización ha llegado a admitir el Tribunal Supremo, es el perjuicio que, sin afectar a las cosas materiales, se refiere al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales de la salud, el honor, la libertad y análogos, que son los más estimados, y por ello más sensibles, más frágiles y más cuidadosamente guardados.

Independientemente de ello, y como género mixto entre el material y moral, está el daño corporal.

Por otro lado, entre la conducta del agente y el daño ha de existir una relación de causalidad.

La víctima del daño, pues, habrá de demostrar tal relación, mientras que el agente podrá defenderse probando cómo no existe.

Ahora bien, en el daño causado por la conducta de un sujeto se pueden interferir, determinando o coadyuvando a su causación, elementos extraños, a saber: el hecho de la víctima, el de un tercero o un acontecimiento anónimo de fuerza mayor. Cualquiera de estos acontecimientos exonera de responsabilidad al agente por interferencia en el nexo causal, cuando se demuestre ser imprevisible e irresistible o inevitable.

Una vez producido el daño, la obligación de repararlo nace como una obligación de hacer: se trata de dejar indemne al perjudicado. Es así cómo dentro de este tema el autor aborda una serie de puntos concretos, cuales son: el resarcimiento como deuda de valor, el contenido de la reparación, fijación del importe de los daños, etc.

Por último, tras el examen de la prevención de la responsabilidad, habla de la acción de responsabilidad, con el estudio de su transmisión, renuncia y prescripción.

El tercer capítulo de esta segunda sección se refiere a la responsabilidad por hecho no propio, distinguiéndose, a su vez, entre responsabilidad por hecho ajeno (de padres y tutores, empresarios, maestros, etc.) y la responsabilidad como consecuencia de daños causados por los animales y las cosas.

Para terminar la obra, y refiriéndose a la regulación específica de ciertos casos de responsabilidad, LACRUZ BERDEJO examina la responsabilidad civil del Estado, discerniendo entre: *a)* la responsabilidad de Derecho público o responsabilidad de la Administración por daños causados actuando como sujeto del poder público: en el ejercicio de funciones públicas y en la prestación de servicios de la misma naturaleza; *b)* responsabilidad de Derecho privado, o sea, la responsabilidad por daños de la Administración derivados de su actuación como persona privada: en pie de igualdad con los ciudadanos, y *c)* responsabilidad del funcionario.

Recogiendo otros regímenes especiales de responsabilidad, pone de manifiesto cómo en ciertas materias, en las cuales el riesgo de accidente o catástrofe es mayor o la posición del perjudicado se halla más necesitada de protección, la responsabilidad viene regulada, con manifiesta tendencia a la objetivación de la culpa, más o menos completa, por disposiciones especiales. Son éstas: *a)* La Ley de Accidentes de Trabajo. *b)* Automóviles. *c)* Navegación aérea. *d)* Daños nucleares. *e)* Ley de Caza.

Dada la personalidad y maestría del autor resulta ocioso destacar la importancia de la obra y su valor notorio para todo estudioso del Derecho.

CARLOS MARÍN ALBORNOZ

PAREJO GAMIR, ROBERTO: *Protección registral y dominio público*. Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1975.

El tema tratado por PAREJO GAMIR en su tesis doctoral es de una singular dificultad, nacida primordialmente de la coexistencia de dos principios polarmente opuestos: uno, de carácter legal inserto en las Leyes Administrativas y en el propio Código civil, el de la *imprescriptibilidad* del dominio público, defendido a ultranza por la doctrina administrativista, y otro, aparentemente opuesto, cual es el de la *protección al tercero registral*, llevado hasta sus últimas consecuencias por la doctrina hipotecarista.

La cuestión de la relación dominio público-Registro ofrece, a juicio del autor, dos vertientes fundamentales: La primera, supone el examen del posible acceso del demanio a los libros hipotecarios. La segunda, se dirige a dilucidar si, en caso afirmativo, la inscripción del demanio se somete a las reglas generales del sistema u ofrece alguna *peculiaridad*.

La regulación positiva de la inscripción de los bienes de la Administración aparece *extra legem* al amparo de confusas e incluso contradictorias disposiciones administrativas hasta 1915, fecha en que el Reglamento Hipotecario la incorporó a su articulado. Hasta éste, la regla general era la obligación de inscribir todos los bienes cuya titularidad fuere imputable a la Administración Central o Local. De esta regla general se hacía una excepción: la de aquellos bienes (ríos, riberas del mar, calles, plazas, etc.) que tenían por su propia esencia una ostensibilidad respecto de la cual era sólo un añadido inútil la publicidad derivada del Registro.

El nuevo Reglamento, aun conservando las propias palabras del Real Decreto de 1864, cambia rotundamente su sentido. En efecto, de la *obligación* de inscribir todos los bienes del Estado, se pasa a la *posibilidad* de inscribir todos los bienes inmuebles que pertenecen a aquél o a las Corporaciones Públicas. La excepción relativa a los bienes demaniales adquiere, ante esta facultad discrecional, un matiz diferente del que tenía cuando la norma establecía la regla general de la obligación de inscribir, y que ante un examen ahistórico y escueto del precepto reglamentario, ha dado pie a la exclusión del Registro de los referidos bienes demaniales, sostenida por la mayoría de la doctrina y por una jurisprudencia dubitativa e imprecisa. Ahora bien, esta exclusión puede entenderse de dos maneras: como principio, en cuyo supuesto los libros registrales estarán cerrados al demanio, o como dispensa.

El autor del libro, tras una profunda incursión a través del campo del dominio público, sienta la conclusión de que tanto en la esfera central de aquél, como en la local, excepción hecha, en la primera, de los *montes*, cuya inscripción está normativamente prevista, y en la segunda, de los bienes destinados a un *servicio público*, la excepción no debe considerarse una prohibición de acceso al Registro, sino como simple *dispensa de inscripción*.

Planteada así la cuestión, nos queda examinar la segunda de las vertientes antes aludidas, esto es, la de los efectos de la inscripción del dominio público desde dos ángulos fundamentales: a favor de la Administración y a favor de los particulares. En el primer supuesto—afirma PAREJO GAMIR—, el dominio público no se privatiza, sino que la inscripción juega como un «plus» o añadido al demanio sin menoscabo de sus cualidades esenciales, tales como la imprescriptibilidad e inembargabilidad, que hacen inaplicables los artículos 36 de la Ley Hipotecaria (prescripción «contra tábulas») y 140 y siguientes del Reglamento Hipotecario (anotaciones de embargo, etc.).

La inscripción del demanio a favor de los particulares es objeto de un minucioso examen por el autor del libro recensionado, quien contempla los efectos del Registro, en cuanto a la *posesión*, en relación con los montes, vías pecuarias, zona marítimo-terrestre y catálogos administrativos, tanto desde el punto de vista doctrinal como jurisprudencial. Su posición es, en síntesis, la siguiente: la inscripción provoca la pérdida de eficacia de las más genuinas potestades administrativas relativas al demanio, como son, el deslinde, la acción de oficio y demás de carácter posesorio. Las facilidades derivadas de esas instituciones se esfuman y no queda más que el juicio civil de reivindicación para salvar el dominio público. Es más, en sentido inverso debe reconocerse una eficacia registral rápida, fulminante, frente a la Administración, derivada de la posible utilización por el titular inscrito del proceso del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, con la única excepción de que trate de utilizarla contra *montes catalogados*, como se infiere del artículo 10 de la Ley de Montes y el artículo 68 de su Reglamento.

Los efectos de la inscripción de cara a la *propiedad*, se estudian asimismo por PAREJO en la última parte de su obra con singular brillantez y a la luz de la doctrina y de la jurisprudencia. Su conclusión parte de una adecuada interpretación de las normas originarias, y en especial del Real Decreto de 1864, cuya intención no era la de excluir el demanio del Registro, sino *dispensarlo* de la obligación general de inscripción, en base a la *ostensibilidad* general que caracteriza a los bienes que lo componen. Esta ostensibilidad es lo que el autor denomina *publicidad patente*, cuya comprobación efectiva sólo puede hacerse en el marco procesal adecuado, esto es, en el juicio ordinario. En la actualidad, la nota o cualidad de la ostensibilidad no es predicable de todo el dominio público, sino tan sólo de algunas zonas del mismo, por lo que aquél está en gran parte expuesto a la eficacia del Registro de la Propiedad. De aquí se deduce el gran error consistente en seguir buscando la protección del patrimonio administrativo por la vía de declaraciones generales y abstractas, con lo que justamente se logra lo contrario: la absoluta desprotección de los bienes que integran el dominio público frente al Registro.

JOSÉ LUIS BENAVIDES DEL REY
Registrador de la Propiedad